

**EXPEDIENTE: TJA/1<sup>ª</sup>S/04/2022**

**ACTORA:**

Multillantas Nieto, S.A. de C.V., representada por [REDACTED] en su carácter de apoderado general.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**PONENTE:**

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	3
Consideraciones Jurídicas -----	7
Competencia -----	7
Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito inicial de demanda -----	7
Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda -----	18
Causas de improcedencia y de sobreseimiento respecto del escrito de ampliación de demanda ---	20
Parte dispositiva -----	27

**Cuernavaca, Morelos a ocho de febrero del dos mil veintitrés.**

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente número TJA/1<sup>ª</sup>S/04/2022.

**Síntesis.** La parte actora en el escrito inicial de demanda

impugnó la negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos respecto del escrito con sello de acuse de recibo del 30 de agosto de 2021, a través del cual con fundamento en el artículo 44, de la Ley de Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, promovió ante el Director General del Instituto de Servicios Registrales del Estado de Morelos, recurso administrativo registral en contra del oficio número SG/ISRYC/DG/270/2021 del 09 de agosto de 2021, en el cual la autoridad demandada Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, niega la solicitud de la parte actora de inscripción de propiedad sobre el inmueble ubicado en carretera [REDACTED]

[REDACTED], con folio real electrónico 136112. Se resuelve que no se configura la negativa ficta que impugnó, por lo que se actualizó la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La parte actora en el escrito de ampliación de demanda impugnó:  
A) La resolución del 03 de enero de 2022 con número de oficio RAR/002/2021, emitida por el Encargado de Despacho de la Dirección General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en el recurso administrativo registral que promovió la parte actora por escrito del 30 de agosto de 2021, en la que resolvió improcedente por extemporáneo el recurso administrativo registral que promovió la parte actora.

B) La notificación por estrados del 04 de enero de 2022, suscrita por el Encargado de Despacho de la Dirección General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos. Se declaró nula porque la notificación de la resolución del 03 de enero de 2022 con número de oficio RAR/002/2021, emitida en el recurso administrativo registral debió realizarse de forma personal a la parte actora.

Se determinó el sobreseimiento del juicio en relación a esos actos

impugnados porque se actualizó la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que no se impugnaron en el plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de la materia.

### Antecedentes.

1. MULTILLANTAS NIETO, S.A. DE C.V., representada por [REDACTED], en su carácter de apoderado general, presentó demanda el 11 de enero de 2022, siendo prevenida el 14 de enero de 2022. Se admitió el 18 de febrero del 2022.

Señaló como autoridad demandada:

- a) DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- i. *"La negativa ficta por parte del Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, respecto el Recurso Registral Catastrales del Estado de Morelos, respecto el Recurso Registral Administrativo presentado en fecha 30 (treinta) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), registrado con número de folio 2017 (dos mil diecisiete), teniéndose en consecuencia una negativa ficta. El cual se configura en fecha 31 treinta y uno de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), fecha en la que mi representada acudió al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a fin de dar seguimiento a la contestación del Recurso Administrativo Registral presentado, sin embargo en dicha fecha no se ha resuelto nada al respecto, teniéndose desestimado por silencio de inconformidad." (Sic)*

Como pretensiones:

- "1) Se declare la negativa del Recurso Administrativo Registral presentado, y, en su lugar se ordene a la autoridad demandada*

*dictar una resolución mediante la cual se declaren procedentes los agravios esgrimidos por mi representada en el recurso administrativo registral presentado el 30 (treinta) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), registrado con el número de folio 2017 (dos mil diecisiete).*

*2) como consecuencia de la pretensión anterior, se declare procedente la inscripción realizada por mi representada, a través de la [REDACTED] para inscribir ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en el folio real electrónico 136112, la escritura número 42,837 de fecha siete de diciembre de 2016, otorgada ante la fe del [REDACTED], notario público titular de la notaría número 30 de la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., en la que se formalizó la dación en pago hecha a favor de mi representada respecto del bien inmueble identificado como l [REDACTED] [REDACTED] así como del inmueble construido sobre dicho lote, consistente en un lote comercial.*

*3) Se ordene a Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, realice la inscripción de la escritura número 42,837 de fecha siete de diciembre de 2016, otorgada ante la fe del Lic. [REDACTED] [REDACTED] notario público titular de la notaría número 30 de la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro. en la que se formalizo la dación en pago hecha a favor de mi representada respecto del bien inmueble identificado como [REDACTED] [REDACTED] así como del inmueble construido sobre dicho lote, consistente en un lote comercial." (Sic)*

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda de la autoridad demandada.
4. La parte actora promovió ampliación de demanda, la que se admitió el 14 de junio de 2022.

Señaló como autoridad demandada:

a) DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"La resolución del recurso administrativo registral con número RAR/002/2021, proveída y firmada en fecha tres de enero de 2022, por el Lic. [REDACTED] en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos." (Sic)*

Como pretensiones:

*"1) se declare la ilegalidad de la supuesta notificación de mi representada, supuestamente practicada el cuatro de enero de 2022 por estrados del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, respecto de la resolución del recurso administrativo registral con número RAR/002/2021, proveída y firmada en fecha 03 de enero de 2022, por el Lic. [REDACTED] en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, al tenor de los argumentos que se expondrán en el capítulo respectivo de la presente demanda.*

*2) Como consecuencia de la pretensión anterior, se declare la nulidad de la supuesta notificación de mi representada, supuestamente practicada el cuatro de enero de 2022 por estrados del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, respecto de la resolución del recurso administrativo registrado con número RAR/002/2021, proveída y firmada en fecha tres de enero de 2022, por el Lic. [REDACTED] en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, al tenor de los argumentos que se expondrán en el capítulo respectivo de la presente demanda.*

*3) Como consecuencia de las pretensiones anteriores, se declare que mi representada presentó la demanda que dio origen al presente juicio, en oportunidad legal, atendiendo a que resultó nula la supuesta notificación practicada a mi representada,*

*respecto de la resolución del recurso administrativo registral con número RAR/002/2021, proveída y firmada en fecha tres de enero de 2022, por el Lic. [REDACTED] en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.*

*4) Se declare la ilegalidad de la resolución del recurso administrativo registral con número RAR/002/2021, proveída y firmada en fecha tres de enero de 2022, por el Lic. [REDACTED] en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en razón de que el plazo de 15 días a que se refiere el artículo 68 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos para la resolución del recurso administrativo registral interpuesto por mi representada ante la autoridad demandada el 30 de agosto de 2021, corrió del 31 de agosto al 22 de septiembre de 2021, por lo que, previamente al dictado de la resolución tildada de ilegal, se había configurado la figura jurídica de la negativa ficta.*

*5) Como consecuencia de la pretensión anterior, se declare la nulidad de la resolución del recurso administrativo registral con número RAR/002/2021, proveída y firmada en fecha tres de enero de 2022, por el Lic. [REDACTED], en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, por carecer de los elementos de validez a qué se refieren las fracciones XI y XII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos, así como por encontrarse ilegalmente fundada.” (Sic)*

5. La autoridad demandada dio contestación a la ampliación de demanda.

6. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de ampliación de demanda.

7. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 30 de agosto de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 26 de septiembre de 2022, quedó el expediente en estado de

resolución.

## **Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

8. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de demanda.**

9. La parte actora en el escrito de demanda, señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertara.

10. El silencio administrativo es una figura jurídica del Derecho administrativo prevista para los supuestos en que la Administración no resuelve en el plazo establecido los procedimientos administrativos cualquiera que sea su forma de iniciación<sup>1</sup>.

11. Este silencio administrativo trae consecuencias, negativas o positivas, que la ley le da.<sup>2</sup>

12. En el caso que nos ocupa, se analiza el silencio administrativo que tiene como consecuencia una respuesta

<sup>1</sup> Consulta realizada en la página <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/silencio-administrativo/silencio-administrativo.htm>, el 17 de enero de 2020.

<sup>2</sup> Martínez Morales, Rafael I. Diccionarios Jurídicos Temáticos: Derecho Administrativo. Volumen 3. Segunda Edición. Oxford University Press. 2000. Pág. 261.

positiva a la petición del actor y que la consideraremos como afirmativa ficta.

**13.** La administración pública es el conjunto de órganos que auxilian al Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones que, entre otras, comprende la administración de los recursos públicos para satisfacer los intereses generales. En el desarrollo de su actividad, la administración pública establece diversas relaciones con otros órganos del Estado, por ejemplo, con el Legislativo, al presentar un proyecto de presupuesto de egresos para determinar la suma de dinero que debe destinarse a cada uno de los sectores de la sociedad o bien, con el Judicial, si los actos que realiza son sometidos a la jurisdicción de éste. Además, la actividad administrativa del Estado lo lleva a relacionarse con los gobernados, con quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que debe protegerse por el orden jurídico con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.

**14.** Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el "*derecho de petición*", consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8o., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades.

**15.** En ese artículo constitucional se establece el "*derecho de petición*", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho humano que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente "*derecho de recibir respuesta*", pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que



hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

16. El derecho humano de petición, además de constituir un derecho de rango constitucional, susceptible de exigirse su cumplimiento, en términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, por medio del juicio de amparo ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, como enseguida se explica.

17. La institución jurídica que ahora nos ocupa, constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.

18. El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular.

19. El artículo 18, inciso B), fracción II, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, prevé que el silencio administrativo, según sea el caso, produzca una respuesta negativa o afirmativa ficta, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

*[...]*

*B) Competencias:*

*[...]*

*II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

*[...]*

*b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de*

*un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;*

*c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta; [...]”.*

20. Del citado artículo se lee que no establece plazo para que se configure la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular, por lo que remite al plazo que señale la Ley aplicable.

21. Se procederá a determinar la Ley aplicable para la configuración de la negativa ficta.

22. La parte actora por escrito con sello de acuse de recibo del 30 de agosto de 2021, consultable a hoja 10 a 15 del proceso, con fundamento en el artículo 44, de la Ley de Registro Público de la Propiedad del Estado de Morelos (sic), promovió ante el Director General del Instituto de Servicios Registrales del Estado de Morelos, recurso administrativo registral en contra del oficio número SG/ISRYC/DG/270/2021 del 09 de agosto de 2021, a través del cual la autoridad demandada Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, niega la solicitud de la parte actora de inscripción de propiedad sobre el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con folio real electrónico 136112.

23. Por lo que se determina que es aplicable la Ley de Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos y el Reglamento de la Ley de Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, porque regulan la tramitación del recurso administrativo registral que promovió la parte actora.

24. Del análisis integral a esos ordenamientos legales no se desprende que este regulado el plazo para la configuración de la negativa ficta que demanda la parte actora.

25. El artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos, señala que a falta de disposición expresa se aplicara supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1. DE LA APLICACIÓN DE LA LEY. [...]”**

*A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente el Código Civil y la Ley de Procedimiento Administrativo, ambos del estado de Morelos.*

*[...].”*

26. Por lo que debe procederse al análisis de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en relación a la configuración de la negativa ficta.

27. Los artículos 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, disponen:

**“ARTÍCULO 16.-** *Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.*

*A falta de plazo específico y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en **sentido afirmativo** las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.*

**ARTÍCULO 17.-** *Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se **entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente**, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición*

*del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.”*

28. Esos preceptos regulan el silencio de las autoridades administrativas municipales, atribuyéndole una consecuencia jurídica, a saber, la respuesta presunta en forma negativa o afirmativa, según sea el caso; desprendiéndose de los mismos que las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esa Ley.

29. La negativa ficta, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio eficaz para que todos los particulares obtengan respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública y, sobre todo, que la obtengan dentro del plazo establecido en los ordenamientos legales aplicables; lo anterior porque a través de aquélla se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo de contenido adverso para el particular que presentó la solicitud no contestada, es decir, implica una decisión en sentido adverso (negativo) a lo que solicitó, es decir, la resolución negativa genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, esto es, en contra los intereses del peticionario, debido a que la negativa ficta es una ficción legal que nace del silencio de la autoridad administrativa, únicamente como substitución del acto expreso cuya emisión le fue solicitada.

30. Para tener por acreditado el acto impugnado consiste en la figura jurídica denominada “*negativa ficta*”; de conformidad con el artículo 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, son tres los elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, mismos que son los siguientes:

1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma;

3) Que haya transcurrido el plazo de cuatros meses que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

31. Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada el mismo **ha quedado acreditado** de conformidad con el escrito que puede ser consultado a hoja 10 a 15 del proceso; documental de la que se aprecia fue dirigido al Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en el que consta un sello de acuse de recibo del 30 de agosto de 2021, de la Dirección General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a través del cual la representante legal de la parte actora con fundamento en el artículo 44, de la Ley de Registro Público de la Propiedad del Estado de Morelos (sic), promovió recurso administrativo registral en contra del oficio número SG/ISRyC/DG/270/2021 del 09 de agosto de 2021, en el cual la autoridad demandada Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, niega la solicitud de la parte actora de inscripción de propiedad sobre el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con folio real electrónico 136112, en consecuencia, el primer elemento esencial de la negativa ficta se configura en relación a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRAL Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**.

32. Por cuanto al segundo de los elementos esenciales,

consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, no se actualiza en cuanto a la autoridad demandada, porque en el escrito de contestación de demanda manifiesta que el Encargado de Despacho de la Dirección General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, le dio respuesta a la petición de la parte actora, toda vez que con fecha 03 de enero de 2022, emitió resolución con número de oficio RAR/002/2021 en alcance al recurso administrativo registral que promovió la parte actora por escrito del 30 de agosto de 2021 consultable a hoja 77 a 79 del proceso, en la que resolvió improcedente por extemporáneo el recurso administrativo registral que promovió la parte actora.

33. Respuesta que dice le fue notificada a la parte actora el 04 de enero de 2022, a través de la cédula de notificación por estrados, consultable a hoja 82 a 86 del proceso.

34. La parte actora en el escrito de ampliación de demanda impugnó la notificación antes referida, argumentando que es ilegal porque la resolución debió notificársele de forma personal o por comparecencia en la oficina del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, por tratarse de una resolución definitiva, conforme a lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

35. La razón de impugnación es **infundada** como se explica.

36. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, a la resolución de fecha 03 de enero de 2022, con número de oficio RAR/002/2021 emitida por el Encargado de Despacho de la Dirección General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos y a la cédula de notificación por estrados del 04 de enero de 2022, suscrita por el Encargado de Despacho de la Dirección General del Instituto de Servicios

Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; se les concede valor probatorio para tener por acreditado que se dio contestación al escrito de petición de la parte actora por el que promovió recurso administrativo registral.

37. El artículo 32, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece que la notificación de la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento, deberá hacerse forma personal:

*“ARTÍCULO 32.- Se notificarán personalmente a los interesados:*

*I.- [...]*

*II.- La resolución definitiva y las interlocutorias que se dicten en el procedimiento;*

*[...]”.*

38. El artículo 33, del mismo ordenamiento legal señala que las notificaciones personales se practicarán en el domicilio que para tal efecto designen las partes, o bien, mediante comparecencia del interesado a la oficina administrativa de que se trate, al tenor de lo siguiente:

*“ARTÍCULO 33.- Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio que para tal efecto designen las partes, o bien, mediante comparecencia del interesado a la oficina administrativa de que se trate.”*

39. La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, resulta aplicable al recurso administrativo registral que promovió la parte actora considerando que el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos, señala que a disposición expresa se aplicara supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1. DE LA APLICACIÓN DE LA LEY. [...]*

*A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente el Código Civil y la Ley de Procedimiento Administrativo, ambos del estado de Morelos.*

*[...]”.*

**40.** Por lo que al no establecer la forma que se debe notificar la resolución definitiva que se emita en el recurso administrativo registral que promovió la parte actora, resulta procedente la aplicación supletoria de lo que señalan los artículos 32, fracción II y 33, de Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en relación a la forma de notificar la resolución definitiva emitida en el recurso referido.

**41.** De una interpretación armónica literal y sistemática a esos artículos se determina que la autoridad demandada debió de notificar de forma personal a la parte actora la resolución definitiva emitida el 03 de enero de 2022, en el recurso administrativo registral que promovió la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto o mediante comparecencia del interesado en la oficina administrativa de que se trate, sin embargo, de la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al escrito de la parte actora por el cual promovió recurso administrativo registral consultable a hoja 10 a 15 del proceso, no consta que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, lo que impidió a la autoridad demandada notificarla de forma personal conforme a lo dispuesto por el artículo 32, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; la resolución de fecha 03 de enero de 2022, con número de oficio RAR/002/2021 emitida en contestación al escrito por el cual promovió recurso administrativo registral.

**42.** Por tanto, se determina que es legal la notificación por estrados que se practicó a la parte actora el 04 de enero de 2022.

**43.** Razón la cual no se configura segundo de los elementos esenciales de la negativa ficta, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, porque en el procesó la autoridad demandada acreditó que a la parte actora le fue debidamente notificada antes de la presentación de la demanda, la contestación que se emitió en alcance a su escrito de petición.



44. En consecuencia, se tiene por cierto que la autoridad demandada dio dar respuesta a la petición de la parte actora dentro del plazo concedido, la que fue conocida por la parte actora el 04 de enero de 2022, al habersele notificado en esa fecha a través de cédula de notificación por estrados, por lo que no se configura la figura de la negativa ficta que impugna la parte actora.

A lo anterior sirven de orientación la siguiente tesis:

**NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** De conformidad con el precepto citado, cuando la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera de las siguientes posturas: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, **facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se notifica**, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el contribuyente permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado<sup>3</sup>. (El énfasis es de nosotros).

<sup>3</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 168/2006. Administración Local Jurídica de Iguala. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante. Novena Época. Registro: 173542. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXV, Enero de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: XXI.1o.P.A.66 A. Página: 22

45. De ahí resulta procedente declarar la inexistencia de la negativa ficta que impugnan la parte actora a la autoridad demandada.

46. Por lo que se configura la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>4</sup>, siendo procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio en relación a la negativa ficta respecto de la autoridad demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>5</sup>.

### **Precisión y existencia de los actos impugnado en el escrito de ampliación de demanda.**

47. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuáles es este, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>6</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>7</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>8</sup>, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

48. La parte actora en el escrito de ampliación de demanda

<sup>4</sup> Artículo 74.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]

<sup>5</sup> Artículos 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

<sup>6</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>7</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>8</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

señaló como acto impugnado:

- I. *"La resolución del recurso administrativo registral con número RAR/002/2021, proveída y firmada en fecha tres de enero de 2022, por el Lic. [REDACTED] en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos."* (Sic)

49. Sin embargo, del análisis integral del escrito de ampliación de demanda se determina que también impugna:

**La notificación por estrados del 04 de enero de 2022, suscrita por el Encargado de Despacho de la Dirección General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.**

50. Toda vez que manifiesta razones por las que considera ilegal esa notificación, por lo que debe procederse al análisis de ambos impugnados.

51. La existencia del **primer acto impugnado** precisado en el párrafo 4.I. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada de la resolución del 03 de enero de 2022 con número de oficio RAR/002/2021, emitida por el Encargado de Despacho de la Dirección General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en el recurso administrativo registral que promovió la parte actora por escrito del 30 de agosto de 2021, consultable a hoja 77 a 79 del proceso<sup>9</sup>, en la que resolvió improcedente por extemporáneo el recurso administrativo registral que promovió la parte actora.

52. La existencia del **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 49. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada de la cédula de

<sup>9</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

notificación por estrados del 04 de enero de 2022, relativa a la resolución del 03 de enero de 2022 emitida en el recurso administrativo registral número RAR/002/2021, dirigida a la parte actora, suscrita por el Encargado de Despacho de la Dirección General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, consultable a hoja 82 a 86 del proceso<sup>10</sup>.

### **Causas de improcedencia y sobreseimiento respecto del escrito de ampliación de demanda.**

53. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

54. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

55. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia,

---

<sup>10</sup> Ibidem.

favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

56. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

57. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

58. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** Tesis de jurisprudencia aprobada por

59. La autoridad demandada no hizo valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer la ampliación de demanda.

60. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>12</sup>, determina que, en relación a los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda, consistentes en:

II. *“La resolución del recurso administrativo registral con número RAR/002/2021, proveída y firmada en fecha tres de enero de 2022, por el Lic. [REDACTED] en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.”* (Sic)

**II.- La notificación por estrados del 04 de enero de 2022, suscrita por el Encargado de Despacho de la Dirección General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.**

61. Se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

62. La parte actora en el escrito de ampliación de demanda manifestó conocer de los actos impugnados el 07 de abril de 2022, al tenor de lo siguiente:

*“Fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado: el día siete de abril de 2022, mediante la publicación en listas, del acuerdo por el cual se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda interpuesta en su contra por mi representa”.* (Sic)

63. Esto es, cuando se le dio vista con el escrito de contestación

---

la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

<sup>12</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

de demanda, en consecuencia, en términos del artículo 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece:

*"Artículo 41.- El actor podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:*

*[...]*

*II.- Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación".*

64. Promovió ampliación de demanda, no obstante, la disposición legal aludida, no obliga a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a resolver en el fondo esos actos impugnados, por formar parte de una ampliación de demanda, debe tener un tratamiento igual que si fuera una demanda, por lo que también pueden ser objeto de análisis, de la causal de improcedencia que se analiza (pues donde hay misma razón, se aplica la misma disposición).

65. Fundan lo anterior, lo dispuesto en los artículos 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 40, fracción I; y 4, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

66. Conforme a los razonamientos vertidos en los párrafos 34. a 44. de esta sentencia, se determinó que la parte actora conoció de la resolución de fecha 03 de enero de 2022, con número de oficio RAR/002/2021 emitida por el Encargado de Despacho de la Dirección General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos y la cédula de notificación por estrados del 04 de enero de 2022, suscrita por Encargado de Despacho de la Dirección General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, el día 04 de enero de 2022; lo que se evoca como si a la letra se insertara.

67. Por lo que se determina que la parte actora con anterioridad a la fecha en que se le dio vista con la contestación de la demandada, conoció de los actos que impugna en el escrito de ampliación de demanda, teniéndole como fecha de conocimiento el día 04 de enero de 2022.

68. Es a partir del ese día que el actor conoció los efectos y alcances legales de los actos impugnados en la ampliación de demanda; en términos del artículo 40, fracción I, de la Ley del Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>13</sup>, en consecuencia, debió impugnar esos actos, ante este Tribunal, dentro del plazo de quince días.

69. El plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, para promover la demanda en contra de ese acto, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que fueron notificados los actos impugnados, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>14</sup>.

70. Los actos impugnados citados fueron notificados a la parte actora el martes 04 de enero de 2022, por lo que surtieron sus efectos al día hábil siguiente, es decir, viernes 07 de enero de 2022, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia<sup>15</sup>.

71. Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la fecha la notificación, esto es, el lunes 10 de enero de 2022, feneciendo el día viernes 28 de enero de 2022, no computándose los días 08, 09, 15, 16, 22 y 23 de enero de 2022; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y

---

<sup>13</sup> Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

<sup>14</sup> "Artículo \*36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]"

<sup>15</sup> "Artículo 27.- [...]"

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".



plazos como lo dispone el artículo 35<sup>16</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ni los días 05 y 06 del mismo mes y año, porque correspondieron al segundo periodo vacacional del 2021 de este Tribunal.

72. Atendiendo a la fecha de presentación de la ampliación de demanda 04 de mayo de 2022<sup>17</sup>, es incuestionable que se encontraban consentidos tácitamente los actos impugnados en la ampliación de demanda.

73. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra dice: "*Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] X.- Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*", al haber presentado de forma extemporánea el escrito de ampliación de demanda **en relación a los actos impugnados.**

74. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II<sup>18</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, decretar el sobreseimiento del juicio en relación a los actos impugnados en la ampliación de demanda.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala<sup>19</sup>.

<sup>16</sup> Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

<sup>17</sup> Como consta a hoja 90 del proceso.

<sup>18</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:  
[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

<sup>19</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

75. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo de esos actos impugnados, las pretensiones relacionadas con esos actos impugnados precisadas en el párrafo 4.1), 4.2), 4.3) y 4.4.) y las razones de impugnación relacionadas con esos actos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo<sup>20</sup>.

### **Parte dispositiva.**

76. No se configura la existencia de la negativa ficta que impugnó la parte actora en el escrito inicial de demanda, por lo que se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

77. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda, porque se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Notifíquese personalmente.**

---

Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. No. Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

<sup>20</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o. J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>21</sup> y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>21</sup> En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/04/2022 relativo al juicio administrativo, promovido por MULTILLANTAS NIETO, S.A. DE C.V., representada por [REDACTED] en su carácter de apoderado general, en contra del DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del ocho de febrero del dos mil veintitres. DDY.FE.